

**AUTO N. 04409**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de Agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con Resolución 3957 del 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Decreto 4741 de 2005, Resolución 188 de 2003, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención al **Radicado 2010IE13863 de 25 de mayo de 2010**, realizaron una visita técnica el día 23 de junio del 2010 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, con número de matrícula mercantil 00110012, ubicada en la calle 21 bis No. 39-65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien como consecuencia de las actividades de lavado de superficies, equipos, utensilios y de la purga del tanque de enfriamiento, genera aguas residuales no domésticas al alcantarillado público.

Que, también se pudo observar durante el desarrollo de la visita técnica que al realizar la lubricación de los equipos la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, se generan residuos peligrosos tales como elementos impregnados con aceite usado (estopas, papel periódico, recipientes, espumas, material oleofílico) y de las labores administrativas, se generan también residuos peligrosos como luminarias, blastros y RAEES.

Qué, conforme a los hallazgos anteriormente señalados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, expidió el **Concepto Técnico No. 14598 del 03 de septiembre del 2010**, señalando lo siguiente:

“(...)

## 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se evidenció que la actividad productiva desarrollada por el establecimiento genera vertimientos de carácter no doméstico en el lavado de pisos e instalaciones así mismo se debe tener en el mantenimiento de las cabás de salmuera (enfriamiento), por lo tanto en virtud a esto teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente el usuario deberá realizar el trámite de solicitud de registro de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en proceso de mantenimiento de vehículos, incumpliendo con los numerales a, c, d, g, i y k del artículo No. 10 del decreto 4741 de 2005, en por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento denominado Hielo el Dorado no da cumplimiento con lo estipulado en la Res 1188/03 como se puede establecer en el numeral 5.3.4 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

Que, con posterioridad a través del **Radicado No. 2011ER19917 de 24 de febrero de 2011**, la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, presentó la solicitud de registro de vertimientos ante esta autoridad ambiental

Que, el día 8 de mayo de 2011, profesionales pertenecientes a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, practicaron una nueva visita técnica a las instalaciones de la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, ubicada en la calle 21 Bis No. 39-65 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., quien continuaba con las actividades de lavado de superficies, equipos, utensilios y de la purga del tanque de enfriamiento, generando

aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público del distrito capital, así como también la generación de aceites usados al momento de lubricar los equipos y de residuos peligrosos impregnados con aceites usados (estopas, papel periódico, recipientes, espumas, material oleofílico) y de las labores administrativas (luminarias, blastos y RAEES).

De esta manera, y conforme a información suministrada por el usuario en el **Radicado No. 2011ER19917 de 24 de febrero de 2011** y los hallazgos de la visita técnica del 8 de mayo de 2011, se profirió el **Concepto Técnico No. 7161 del 26 de agosto del 2011** bajo **Radicado No. 2011IE106221**, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta entinada, concluyendo:

“(…)

## 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(…)</p> <p><i>El establecimiento presentó la solicitud la solicitud de registro de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijarán las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>No cumplió con lo establecido en los literales c, j, k del artículo No. 10 del decreto 4741 de 2005, por lo tanto, se establece que la empresa <b>HIELO EL DORADO LTDA</b>, No garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados (Amoniaco, aceites usados, material oleofílico contaminado, RAEES).</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento denominado <b>HIELO EL DORADO LTDA</b> no da cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en la Res 1188/03 en los aspectos enunciados en el numeral 5.3.4 del presente concepto.</i></p>	

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

### 3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su*



*vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos 14598 del 03 de septiembre del 2010 y 7161 del 26 de agosto del 2011**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, que se señala a continuación:

##### **En materia de vertimientos:**

- **Resolución SDA No. 3957 de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*”

*“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)”*

**En materia de residuos peligrosos:**

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

*"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que*



*pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- l) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)"*

### **En materia de aceites usados:**

- **Resolución 1188 de 2003** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

#### ***"(...)ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-***

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### ***ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-***

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.(...)"*

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14598 del 03 de septiembre del 2010**, esta entidad evidenció que la sociedad comercial denominada **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, ubicada en la calle 21 bis No. 39-65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que realiza actividades de fabricación, mantenimiento y distribución de hielo, lleva a cabo lavado de superficies, equipos, utensilios y purga del tanque de enfriamiento, generando aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el registro de vertimientos para la fecha de la primera visita técnica (23 de junio de 2010) y previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Por otra parte, dentro de los insumos técnicos **14598 del 03 de septiembre del 2010** y **7161 del 26 de agosto del 2011**, se pudo determinar que la sociedad utiliza aceite para lubricar su maquinaria y/o equipos con un volumen promedio de 6 galones al mes. Ese aceite usado fue encontrado en las siguientes condiciones:

- a.** El área de almacenamiento del aceite usado, es externa y no contaba con una cubierta lo que ocasiona el ingreso de aguas lluvias.
- b.** El sistema de drenaje no era de embudo sino que se realizaba por gravedad.
- c.** Los tanques de aceites usados estaban dentro de una caja metálica sin la señalización adecuada.
- d.** No habían extintores ni listado de entidades en caso de emergencia.
- e.** No contaban con hojas de seguridad de los aceites usados.
- f.** No existían registros de movilización de los aceites usados de empresas autorizadas.
- g.** Tampoco habían actas actualizadas de entrega de aceites usados a un gestor autorizado que garantice la debida disposición final de los aceites.

Por último, como consecuencia de las actividades de uso de aceites anteriormente señaladas así como de las labores propias de administración y de manejo interno de la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, se generan residuos considerados peligrosos tales como elementos

impregnados de aceite (estopas, papel periódico, recipientes, espumas y material oleofílico), luminarias, blastros y RAEES.

Los mencionados desechos peligrosos, no se les garantizaba la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final de los desechos, ni contaba con un plan de contingencia y/o plan integral que soportara dicha documentación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, con número de matrícula mercantil 00110012, ubicada en la calle 21 bis No. 39-65 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, con número de matrícula mercantil 00110012, ubicada en la calle 21 bis No. 39-65 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades lavado de superficies, equipos, utensilios y purga del tanque de enfriamiento, generando aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el registro de vertimientos para la fecha de la primera visita técnica (23 de junio de 2010) y previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; también por utilizar aceite en labores de lubricación de maquinaria, el cual es manejado de manera inadecuada y en condiciones contrarias a las obligaciones que como acopiador primario debe cumplir, y finalmente, por generar de residuos peligrosos tales como elementos impregnados de aceite (estopas, papel periódico, recipientes, espumas y material oleofílico), luminarias, blastros y RAEES, sin garantizar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final de los desechos, ni contar con un plan de contingencia y/o plan integral que soporte dicha documentación, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **conceptos técnicos 14598 del 03 de septiembre del 2010 y 7161 del 26 de agosto del 2011** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HIELO EL DORADO LTDA**, con Nit. 860.067.675-1, con número de matrícula mercantil 00110012, en la calle 21 bis No. 39-65 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2018-1585, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

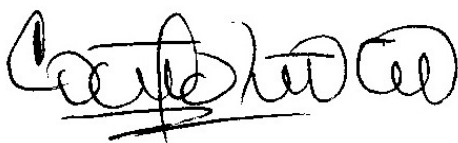
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/09/2020

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/11/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/11/2020

*Expediente: SDA-08-2018-1585*